



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2017-00241-00
Demandante: JOSÉ ALBERTO SIERRA MARULANDA
Demandada: SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: SENTENCIA

Escuchadas las partes, cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control, sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado en primera instancia, de acuerdo con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 43 de la Ley 2080 de 2021¹, profiere en derecho la siguiente sentencia anticipada.

I. SÍNTESIS DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS.

1. DEMANDA

1.1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Solicita la parte demandante lo siguiente:

“3.1 Nulidad de la Resolución 0665 del 26 de octubre de 2016, específicamente el artículo séptimo del resuelve, en cuanto a la aprobación de la elección de la señora Claudia Milena Osorio Echeverry, como Revisora Fiscal Principal, por encontrarse inhabilitada para ostentar dicha elección.

3.2 Nulidad de la Resolución 0083 del 20 de febrero de 2017 mediante la cual se resuelve recurso de reposición y se confirma la Resolución 0665 del 26 de octubre de 2016.

Como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos citados, y a título de restablecimiento del derecho:

3.3 Se nombre a mi prohijado José Alberto Sierra Marulanda como Revisor Fiscal Principal.

*3.4. Que se reconozca y pague por parte de las entidades demandada a favor del señor **JOSÉ ALBERTO SIERRA MARULANDA** la suma de CIEN MILLONES VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$100.022.340) incluido IVA del 16% para la fecha, por concepto de en horarios dejados de percibir desde el día que se pudo haber iniciado las labores de revisor fiscal con de la Caja de Compensación Familiar de Fenalco COMFENALCO QUINDÍO.” (Sic)²*

1.2. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA

El apoderado de la parte demandante señaló que las Resoluciones Nos. 665 del 26 de octubre de 2016 y 83 del 20 de febrero de 2017 fueron proferidas con falsa

¹ Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Págs. 19 a 20, archivo “03Folio78A1107”, carpeta “01CuadernoPrincipal”

motivación, como quiera que la Superintendencia de Subsidio Familiar negó la impugnación del nombramiento de la señora Claudia Milena Osorio Echeverry como revisora fiscal de la Caja de Compensación Familiar de Fenalco – COMFENALCO QUINDÍO, sin tener en cuenta que se encontraba inhabilitada para ser elegida.

Adujo que la precitada inhabilidad se debió a que se desempeñó como miembro de la junta directiva y tenía una relación de parentesco por consanguinidad con la representante legal de una de las empresas con las que COMFENALCO QUINDÍO celebró contratos para la prestación de servicios.

Sostuvo que la señora Claudia Milena Osorio Echeverry no reunía las capacidades técnicas, profesionales y éticas previstas en la Ley 43 de 1990 para ocupar el cargo. Así mismo, que estaba plenamente demostrada la dependencia económica y profesional y la relación de amistad de la señora Claudia Milena Osorio Echeverry con la Organización GEN y la empresa Punto Empleo S.A., contratistas de COMFENALCO QUINDÍO, lo que impide el ejercicio independiente de la revisoría fiscal para la que fue nombrada. Circunstancias que a juicio del demandante también fueron desconocidas por la entidad demandada.

Agregó que la entidad accionada no practicó la prueba testimonial decretada en auto de 18 de mayo de 2016, por lo cual se vulneraron los derechos al debido proceso, contradicción y defensa del demandante.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1. Superintendencia de Subsidio Familiar³

La apoderada de la Superintendencia de Subsidio Familiar, estando dentro del término para el efecto, manifestó que en el presente caso el Decreto Ley 2463 de 1981 no establece como causal de inhabilidad la celebración de contratos entre los miembros del consejo directivo y el revisor fiscal, sino entre la Caja de Compensación Familiar y los miembros del consejo directivo y entre el revisor fiscal y la Corporación.

Señaló que igualmente la norma prohíbe la contratación o el desempeño de cargos por el elegido ante la Caja de Compensación y no el ejercicio de profesiones liberales en empresas que han tenido vínculo contractual con la misma, última situación en la que se enmarca el caso de la señora Claudia Milena Osorio Echeverry.

Indicó que, si el accionante consideraba que la elegida no reunía las capacidades, técnicas, profesionales y éticas previstas en la Ley 43 de 1990 para ejercer su profesión como contadora pública, debió presentar la queja ante la Junta Central de Contadores.

Expresó que no está demostrada una violación al debido proceso en cuanto a tema probatorios, como quiera que la Superintendencia no recepcionó la declaración decretada con fundamento en que existían suficientes elementos de juicio para proferir una decisión sobre la actuación procesal.

³ Págs. 53 a 60, archivo "03Folio78A1107", y 1 a 9, archivo "04Folio108A1137", carpeta "01CuadernoPrincipal".

Propuso la excepción de falta de requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y solicitó que se desestimen las pretensiones de la demanda.

2.2. Tercera con interés: Claudia Milena Osorio Echeverry⁴

El apoderado de la señora Claudia Milena Osorio Echeverry, estando dentro del término para el efecto, manifestó que el accionante citó una gran cantidad de supuestos que no están contemplados en el Decreto 2463 de 1981, ni en la Ley 789 de 2002 como causales de inhabilidad que pudiesen generar impedimento para ser elegida y posesionada en el cargo como revisora fiscal de la Caja de Compensación Familiar de Fenalco – COMFENALCO QUINDÍO.

Añadió que no existió tampoco falta a la ética del contador público, como quiera que precisamente no se comprobó la existencia de las inhabilidades y/o incompatibilidades mencionadas por el demandante.

Propuso las excepciones que denominó “inexistencia de falsa motivación”, “buena fe de mi mandante y de la demandada”, “caducidad de la acción”, “improcedencia de la acción por no haber agotado el actor el requisito de procedibilidad previo de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público con mi mandante” y “genérica”.

Particularmente, frente a la excepción de caducidad señaló que, dado que el accionante solicita la nulidad de las Resoluciones 665 de 26 de octubre de 2016 y 83 de 20 de febrero de 2017, a través de los cuales se le negó el reconocimiento para ser revisor fiscal de la Caja de Compensación Familiar del Quindío, a la fecha de radicación del medio de control el 17 de septiembre de 2017, ya estaba superado el término de 4 meses previsto en el literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

El Despacho en auto de 22 de abril de 2021⁵ prescindió de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y advirtió que se proferiría sentencia anticipada en la cual el Despacho se pronunciaría sobre la excepción de caducidad. Sin embargo, las partes y el Ministerio Público guardaron silencio en esta oportunidad.

II. CONSIDERACIONES

1. HECHOS PROBADOS

Con los documentos que forman el plenario se lograron demostrar las siguientes premisas fácticas que interesan al debate:

1.1. A través de Resolución No. 665 de 26 de octubre de 2016, la Superintendencia de Subsidio Familiar aprobó la elección de los señores Claudia Milena Osorio Echeverry y José Alberto Sierra Marulanda como revisores fiscales principal y suplente de la Caja de Subsidio Familiar de Fenalco – COMFENALCO QUINDÍO, respectivamente.⁶

⁴ Págs. 3 a 23, archivo “06Folio168A1181”, carpeta “01CuadernoPrincipal”.

⁵ Archivo “09AutoCorreTrasladoAlegatos”, carpeta “01CuadernoPrincipal”.

⁶ Págs. 30 a 63, archivo “02DemandaYAnexos”, carpeta “01CuadernoPrincipal”.

1.2. Por medio de Resolución No. 83 de 20 de febrero de 2017, la Superintendencia de Subsidio Familiar resolvió negativamente el recurso de reposición interpuesto por el señor José Alberto Sierra Marulanda.⁷

1.3. Según certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones y Certificaciones de la Superintendencia de Subsidio Familiar, la Resolución No. 83 de 20 de febrero de 2017 fue notificada por correo electrónico al señor José Alberto Sierra Marulanda el 24 de febrero de 2017.⁸

1.4. El demandante radicó solicitud de conciliación extrajudicial el 30 de junio de 2017 convocando a la Superintendencia de Subsidio Familiar, que fue tramitada por la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos. El 11 de septiembre de 2017 dicha representante del Ministerio Público expidió constancia en la que certificó que la audiencia se declaró fallida por imposibilidad de llegar a un acuerdo.⁹

2. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho considera que la controversia se centra en determinar ¿si se encuentra configurada la excepción de caducidad de la demanda presentada por el señor José Alberto Sierra Marulanda contra la Superintendencia de Subsidio Familiar?

3. DE LA FIGURA JURÍDICA DE LA CADUCIDAD

La caducidad es un fenómeno que tiene por objeto consolidar situaciones jurídicas a efectos de que no permanezcan indeterminadas en el tiempo, creando con ello inseguridad jurídica, pues una vez configurada impide acudir ante la Jurisdicción para que sea definida por ella determinada controversia. De manera que es una sanción a la inactividad de quien tiene interés en acudir a la administración de justicia para obtener la satisfacción de una pretensión.

En este sentido, los interesados tienen la carga procesal de poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado dentro del plazo fijado por la Ley o, de no hacerlo en tiempo, no podrán obtener la satisfacción del derecho reclamado por la vía jurisdiccional¹⁰. Es decir, su principal y único efecto se circunscribe a la pérdida de oportunidad para reclamar por la vía judicial los derechos que se consideren vulnerados.

Lo anterior cobra sentido si se tiene en cuenta que dentro de nuestro ordenamiento jurídico el derecho de acceso a la administración de justicia no es absoluto, sino que encuentra sus límites en el ejercicio razonable y proporcional. Por esta razón, frente a determinadas acciones el legislador ha encontrado necesario fijar unos términos perentorios para acudir a la vía judicial en aras de prever que no se presente una paralización de la administración de justicia por la incapacidad de resolver todos los conflictos que se presentan a lo largo y ancho del territorio nacional, es decir, por la congestión que se presentaría si las personas pudieran demandar o accionar en cualquier tiempo.

⁷ Págs. 64 a 80, archivo "02DemandaYAnexos", carpeta "01CuadernoPrincipal".

⁸ Pág. 21, archivo "03Folio78A1107", carpeta "01CuadernoPrincipal".

⁹ Págs. 28 a 29, archivo "02DemandaYAnexos", carpeta "01CuadernoPrincipal".

¹⁰ Sentencia de 21 de noviembre de 2012. Expediente 44.474. C. P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Es necesario recordar que la caducidad es una figura de orden público y de obligatorio cumplimiento, innegociable e irrenunciable en cuanto implica el reconocimiento normativo de un término habilitador para el ejercicio de ciertas acciones judiciales. Circunstancia que le impone al Juez la obligación de declararla cuando encuentra acreditados los respectivos supuestos fácticos, aun de oficio y en contra de la voluntad de las partes, pues aquella opera por el sólo transcurso del tiempo¹¹.

Siguiendo ese orden, la primera oportunidad para pronunciarse sobre este presupuesto procesal de la acción es la admisión de la demanda. También podrá ser planteada por el demandado mediante el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda o, formularla como excepción en la contestación de la misma.

De igual manera, la caducidad puede ser declarada de oficio por el juez en la sentencia definitiva si se encuentra probada, esto último al tenor de lo normado en el artículo 187 del CPACA que señala que, en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. Lo anterior resulta concordante con el numeral 3 del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 43 de la Ley 2090 de 2021, que prevé que se podrá dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso cuando el juzgador encuentre probada la caducidad.

4. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD PARA EJERCER EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, Y LA SUSPENSIÓN DE ESTE

De acuerdo con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término para presentar la demanda oportunamente, cuando se pretende la nulidad y el restablecimiento del derecho, será de 4 meses, los cuales se contarán **a partir del día siguiente a la notificación**, publicación, comunicación o ejecución **del acto administrativo**, según fuera el caso y salvo las excepciones que contemple la ley.

El Consejo de Estado¹² ha señalado que el lapso de 4 meses que la ley otorga para acceder a la administración de justicia se cuenta a partir del día siguiente a la publicación o notificación personal del acto administrativo que se pretende atacar y no respecto de la ejecutoria, de manera que, la norma no da lugar a interpretaciones distintas, que permitan extender el lapso otorgado para el término de caducidad del medio de control.

Por otra parte, es necesario evidenciar lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001:

“ARTICULO 20. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.

¹¹ CONSEJO DE ESTADO. Sentencia de 22 de junio de 2017. Expediente 47001-23-31-000-2010-00173-01(44711). C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

¹² Ver, entre otros, auto de 16 de octubre de 2020. Radicación número: 11001-33-34-005-2013-00172-00(49985). C.P. Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.

PARÁGRAFO. Las autoridades de policía prestarán toda su colaboración para hacer efectiva la comunicación de la citación a la audiencia de conciliación."

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."

Ahora bien, el artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015, que compiló el Decreto 1716 de 2009, establece:

"Artículo 2.2.4.3.1.1.3. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o*
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción."

De acuerdo con lo anterior, es importante señalar que, el término de caducidad de la acción en ejercicio del medio de control que se quiera intentar se suspenderá con la presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación y que, la misma, solo procederá hasta la

ocurrencia de uno de los eventos contemplados en el artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015.

5. CASO CONCRETO

5.1. ¿Se encuentra configurada la excepción de caducidad del presente medio de control?

En el presente asunto se está solicitando la nulidad de las Resoluciones Nos. 0665 del 26 de octubre de 2016¹³ y 83 del 20 de febrero de 2017¹⁴, a través de las cuales la Superintendencia de Subsidio Familiar aprobó la elección de la señora Claudia Milena Osorio Echeverry como revisora fiscal principal y suplente de la Caja de Subsidio Familiar de Fenalco – COMFENALCO QUINDÍO, respectivamente, y resolvió negativamente el recurso de reposición interpuesto por el señor José Alberto Sierra Marulanda.

Así las cosas, el Despacho advierte que el acto administrativo No. 83 de 20 de febrero de 2017, fue notificado al demandante el mediante correo electrónico el 24 de febrero de 2017, conforme fue certificado por la Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones y Certificaciones de la Superintendencia de Subsidio Familiar¹⁵.

Como se advirtió en el marco normativo, el plazo de 4 meses previsto en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 se cuenta a partir del día siguiente notificación personal del acto administrativo que se pretende atacar y no respecto de la ejecutoria.

Por lo anterior, dicho término correría en el presente caso entre el 25 de febrero y el 25 de junio de 2017. Dado que la última fecha se trata de un día inhábil, el término se extiende hasta el día hábil más próximo¹⁶, esto es, hasta el 27 de junio de 2017.

En este punto cabe señalar que, si bien la tercera interesada Claudia Milena Osorio Echeverry señaló a la hora de sustentar la excepción de caducidad que la demanda se radicó el 17 de septiembre de 2017, lo cierto es que tal afirmación no tuvo en consideración que el proceso fue repartido inicialmente al Juzgado 18 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá con el número de radicado 11001333501820170030800 (pág. 1, archivo "03Folio78A1107", carpeta "01CuadernoPrincipal").

Por lo tanto, al realizar la consulta de dicho proceso en la página de la Rama Judicial¹⁷ se advierte que la demanda fue radicada el 11 de septiembre de 2017,

¹³ Págs. 30 a 63, archivo "02DemandaYAnexos", carpeta "01CuadernoPrincipal".

¹⁴ Págs. 64 a 80, archivo "02DemandaYAnexos", carpeta "01CuadernoPrincipal".

¹⁵ Pág. 21, archivo "03Folio78A1107", carpeta "01CuadernoPrincipal".

¹⁶ Según el Consejo de Estado cuando el término sea de meses, si su **vencimiento** ocurre en día inhábil, el mismo se extenderá hasta el día hábil siguiente. Según la Corporación, lo anterior encuentra sustento en el artículo 62 de la Ley 4ª de 1993, esto es, el Código de Régimen Político y Municipal, que es del siguiente tenor: "*En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacancia, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil (...)*". Ver, entre otros, auto de 19 de abril de 2021. Radicación número: 25000-23-41-000-2019-00802-01. C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.

¹⁷ <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>.

esto es, cuando la parte demandante ya se encontraba por fuera del término para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa.

El Despacho no pasa por alto que la parte actora acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial¹⁸. Sin embargo, se encuentra que en el asunto bajo examen dicho trámite no tuvo la virtud de suspender el término de caducidad, habida cuenta que la solicitud fue presentada ante la Procuraduría General de la Nación hasta el día 30 de junio de 2017, cuando ya había acaecido el fenómeno de la caducidad.

En consecuencia, fuerza declarar probada la excepción de caducidad en el proceso de la referencia, toda vez que el accionante no acudió en tiempo a reclamar la nulidad y el restablecimiento respecto de las Resoluciones Nos. 0665 del 26 de octubre de 2016 y 83 del 20 de febrero de 2017.

5.2. Como quiera que se declarará que operó el fenómeno de la caducidad en el caso que nos ocupa, el Juzgado se releva de resolver las demás excepciones propuestas por las partes y, por tanto, también de analizar el fondo del asunto.

6. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, frente a lo cual este Despacho entiende, que la obligación que se impone por parte de la norma únicamente está dada a que se lleve a cabo un análisis para establecer si procede o no una condena en tal sentido.

Así las cosas, acogiendo el criterio planteado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹⁹, se tiene que el artículo 103 del C.P.A.C.A. dispone que uno de los fines de los procesos que se ventilan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política, la ley y la preservación del orden jurídico, motivo por el cual, para que proceda una condena en costas, no es posible tener únicamente el criterio de ser parte vencida en el proceso, sino que además deberán consultarse criterios que permitan evidenciar que en todo caso, se acudió a la jurisdicción sin motivos suficientes para ello, lo cual no se acredita en este caso.

Sumado a esto, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso²⁰, en el expediente no aparecieron causados y probados los gastos en que pudo incurrir la parte demandada con ocasión de su defensa²¹.

¹⁸ Págs. 28 a 29, archivo "02DemandaYAnexos", carpeta "01CuadernoPrincipal".

¹⁹ Consultar sentencia de 30 de enero de 2019 proferida dentro del proceso No. 11001333603620150001502. M.P. María Cristina Quintero Facundo.

²⁰ "Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: ... 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

²¹ Al respecto, véanse las siguientes sentencias del Consejo de Estado: **1.** Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 20001-23-33-000-2014-00022-01 (22160), Actor: Drummond Ltda., Demandado: Municipio de Becerril del Campo – Cesar, **2.** Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Diecinueve Especial de Decisión, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01278-00(REV.), Actor: Margélica de Jesús Vda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

FALLA

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de caducidad de la demanda interpuesta por el señor José Alberto Sierra Marulanda contra la Superintendencia de Subsidio Familiar, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: INHIBIRSE para resolver el presente asunto.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO: DEVOLVER a la parte demandante el remanente que hubiese a su favor, previa liquidación por concepto del depósito de expensas para atender los gastos ordinarios del proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente sentencia a las partes.

SEXTO: Ejecutoriada la Sentencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LGBA

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6134fd88a89f2142222ed0d58131ccd8b99d8171fe72ba5854761ad224e8fbdb

Documento generado en 30/09/2021 07:52:22 AM

de Parra, Demandado: Municipio de Quibdó – Chocó y **3.** Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sala 27 especial de decisión, Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate, Bogotá D. C., tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02091-00 (REV), Recurrente: Carlos Ossa Escobar (Q.E.P.D.), Accionado: La Nación – Contraloría General de la República.

Expediente N°: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2017 - 00241 – 00
Demandante: José Alberto Sierra Marulanda
Demandado: Superintendencia de Subsidio Familiar
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>